



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0003392

Procedimiento Abreviado 74/2019

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: Ayuntamiento de Majadahonda
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 349/2019

En Madrid, a 20 de noviembre de 2019.

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: [REDACTED] Esta parte está representada en este procedimiento por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] y defendida por la Letrada Sra. [REDACTED] según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y defendido por sus Servicio Jurídicos.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Desestimación presunta de recurso de reposición interpuesto contra liquidación de IIVTNU en expediente 0001142170.

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055086787486739234374



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se admitió a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En síntesis, se expone en la demanda que la actora ha debido pagar una plusvalía por valor de 2.388,96 euros considerando que a la vista de las sentencias dictadas tanto por el TC como por el TS no debe abonar.

SEGUNDO.- Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Por la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda mediante un escrito presentado el día hábil anterior al juicio, solicitando ambas partes se dictara sentencia conforme a lo acordado.

TERCERO.- La cuantía fue fijada en 2.388,96 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Dice el art. 75 de la LJCA: *“1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.*

2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción



manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado”.

Siendo el allanamiento alcanzado conforme con la legislación vigente, ha de dictarse sentencia en los términos acordados.

TERCERO.- En materia de costas rige el art. 139 LJCA, que establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador. En este caso entiendo que debe ser condenada la Administración al pago de las costas, dado que el escrito de allanamiento se presentó sin tiempo material de tramitarlo y sin haber resuelto en su día de forma expresa el recurso administrativo, habiendo declarado el TS en sentencia de 17 de julio de 2019 (re. 6511/2017) que también en los casos de allanamiento la regla objetiva de vencimiento es la que se desprende del art. 139, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el procurador Sr. [REDACTED] he de anular y anulo la desestimación presunta de recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra liquidación de IIVTNU en expediente 0001142170, condenando al Ayuntamiento de Majadahonda a devolver la cantidad ingresada con intereses.

Se condena en costas a la parte demandada.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Firmada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expídase testimonio literal de la misma para su unión al procedimiento y copias para su notificación y únase el original al libro de sentencias. En Madrid a 20 de noviembre de 2019. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por CARLOS SANCHEZ SANZ